JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NO _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA _____ MES_____ DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA.

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código. General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía del artículo 772 del C. de Comercio.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. en contra de Gloria Luz Valencia Echeverri y Carlos Darío Acevedo Granada Soto, conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar a los demandados al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la accionante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

CUARTO. Como agencias en derecho, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5° numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de $ 32.340.000.oo pesos.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

VAZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio tres de dos mil veinte

Radicado : 2017-00504-00
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES.
Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por Banco Itau Corpbanca Colombia SA en contra de los señores, Gloria Luz Valencia Echeverri y Carlos Darío Acevedo Granada, para que le fuera cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL.
Mediante proveído del día 22 de Septiembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Los demandados fueron notificados por aviso y personalmente por intermedio de curador ad litem, según consta en folio 89 y 105 respectivamente del cuaderno principal, no hubo pronunciamiento dentro del término de traslado, no interpuso medios de defensa, como tampoco ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.
Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada también estuvo representada por abogado titulado, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la parte demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y guardó silencio, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica "....*Si el ejecutado no propone*